

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓ dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102792 00 formulada por ÁLVARO IGNACIO PARRA contra JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

IGNACIO RENE LEÓN CIFUENTES – APODERADO NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA - APODERADO

у

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO No. 05-2001-2626-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 08:00 A.M. SE DESFIJA: 03 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) (Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria del 28 /01/2022)

Se resuelve la solicitud de aclaración que presentó el accionante respecto del fallo proferido el 13 de enero presente, en la acción constitucional de la referencia.

Vale rememorar que la aclaración de providencias, resulta ser una figura de orden especial y cuya aplicación se restringe exclusivamente en aquellos casos en los que se satisfacen los requerimientos dispuestos en el artículo 285 del C. G. P.

En ese orden, la aclaración implica, que se deba por parte del funcionario que profirió la providencia, esclarecer y explicar las frases o conceptos que generen duda, siempre y cuando, dichos motivos hagan parte de la resolutiva de la providencia o, eventualmente, tengan influencia en esta, no obstante, se resalta que por esta vía no se puede pretender la modificación o ampliación de la decisión de fondo a que se llegó en el fallo objeto de petición aclaratoria.

Itérese que el motivo de duda o confusión, se direcciona a frases o conceptos usados en el cuerpo de la providencia, y que éstas generen multiplicidad de interpretaciones, las que indefectiblemente conlleven a un estado de incertidumbre respecto a los efectos de la resolutiva para la partes, es por lo anterior, que la parte interesada debe clarificar el aparte específico y los motivos que causan su plural entendimiento, de tal modo, que al encontrarse certeza y nitidez en la resolutiva y armonía con los fundamentos de la misma, la aclaración resulta notoriamente improcedente.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la resolutiva de la providencia estudiada, no genera motivo de duda alguna, *contrario sensu*, de las disposiciones allí ordenadas se encuentra nitidez y claridad en su estructura al igual que armonía con la justificación que se construyó en su parte motiva.

Así, se concluye que respecto a los tópicos peticionados y los motivos que originan la solicitud de aclaración, no se satisfacen los requisitos básicos estudiados en líneas previas para su prosperidad, por no encontrarse duda o motivo generador de más de una interpretación, sino el esclarecimiento y recapitulación del objeto de la providencia, mutando la aclaración en medio de impugnación, por lo cual se denegará por improcedente su aclaración, en Consecuencia, se Dispone:

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por el accionante, contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Ignacio Parra contra el Juzgado cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de esta Urbe.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO Magistrada

Magistrada

BOGOTA, D.C. ENERO 25 DEL 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DESPACHO # 00

Atte. DOCTORA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

La Ciudad

Ref: ACCION DE TUTELA PROCESO # 110012203000 2021 02792 00 DE ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO CONTRA JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA FUI ADMITIDO EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2001 POR PARTE DEL JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AL PROCESO CONCURSAL DE CONCORDATO DE PERSONA NATURAL RGULADO POR LA LEY 222 DE 1.995, CON LA ASPIRACION DE PODER NEGOCIAR MIS OBLIGACIONES PATRIMONIALES ESTE PROCESO TIENE COMO NUMERO DE RADICADO 11001310300520010252601.

CORREO: NTsscTsbTa@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Muy respetuosamente , solicito aclaración del fallo de tutela de la referencia, impunacion del fallo de tutela de la referencia motivos de inconformidad : El honorable tribunal desconce los daños ,perjuicios ,vulneración de los derechos fundamentales expuestos en el memorial de tutela. Cuando los funcionarios públicos desde el Juez 5° civil del circuito ; Juez 11 civil de circuito y otros muchos hasta llegar al Juez 47 civil del circuito ; en este despacho esta desde el año 2017 pero cuando tuvo la oportunidad lo envio a despachos de descongestion . Igual el juzgado 5° civil del circuito o sea es natural que expediente viaje por muchos juzgados sin que ninguno resuelva lo solicitado hasta colocar la tutela, ordene la audiencia de calificación de créditos. El HONORABLE TRIBUNAL contesta : "NO SE VIOLARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALEES" cuando en 21 años Sra. MAGISTRADA : pregunto con todo respeto : esto no es violación al derecho de la justicia ?

¿ los Funcinarios Publicos tienen atribuciones para desconocer los derechos fundamentales como es el de la justicia ?.

Nuevamente con todo comedimiento Sra. MAGISTRADA Su SEÑORIA comenta en ... Numeral 6.3 al verificar el cumplimiento ... entre la fecha de recepción del asunto (12 de Julio 2021 y la de iniciación de esta acción 14 de diciembre 2021) .No han transcurrido 6 meses verificándose la inmediatez

Esta aprecicion es errada ya que el expediente estubo en este Juzgado (47 civil del circuito) desde año 2017 y la demanda es de 2001 .No entiendo como se justifica semejante atropello desconociendo los hechos plasmados en el oficio de tutela .

Por lo tanto impugno la citada tutela ante su respetable despacho. Ya que han sido violados mis derechos incluido el minimo vital, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO, PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CARRERA
68G No 75-12 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. O EN EL CCORREO decorapidmar@hotmail.com

ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOBOTA ,PUEDE SER NOTIFICADO EN EL DIRECCION ELECTRONICA : j47cctob@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO

C.C. 17:182.471 DE BOGOTA